República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco de marzo de dos mil veinticuatro

Expediente No. 11001-31-03-041-2024-00078-00

Declarar inadmisible la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo (Art. 90 CGP.), se subsane en lo siguiente:

PRIMERO. A efecto de determinar la cuantía del proceso, deberá aportarse el certificado catastral del inmueble objeto del proceso (art. 26 CGP) o en su defecto recibo de pago de impuestos del año 2024 en el que se evidencie el valor de avalúo catastral.

SEGUNDO. Dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General en el sentido de indicar la dirección física de notificación de la demandante.

TERCERO. Excluir la pretensión 6º del libelo, en tanto que, el reconocimiento de perjuicios no es viable reconocer por el trámite del proceso invocado (No. 3º art. 88 concordante 406 y ss CGP). No obstante, si lo que pretende es el reconocimiento de mejoras, deberá cumplir con lo previsto en el artículo 412 ib.

CUARTO. Aportar folio de matrícula inmobiliaria del bien a dividir en el que conste la cancelación de la afectación a vivienda familiar constituido sobre el mismo y que se registra en la anotación No. 018 del mismo. Lo anterior por cuanto, dicha afectación restringe la enajenación del predio, lo que impide la división *ad valorem* (art. 82 Núm. 4 CGP).

Remitir el escrito subsanatorio y sus anexos al correo institucional de esta sede judicial ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.R.